

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA  
CUANTIA DEL CAUSANTE RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL.  
DTE: CAROL RAFAELA ABADIA TORRES.  
APDO: Abg. PAOLA KATHERINE GALVIS RAMIREZ.  
RADICADO: 2021-00162-00.

Socorro, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y 488 del C. G. P., y a ella se acompañan los anexos del artículo 489 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO, la SUCESION intestada del causante RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL, fallecido el 28 de abril de 2021, en la ciudad de Socorro, siendo el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el municipio de Socorro. Demanda presentada por la señora CAROL RAFAELA ABADIA TORRES, mayor de edad y en tránsito por el municipio de Socorro, quienes obra a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Dar a la anterior demanda el trámite consagrado en el Capítulo IV, Art. 487 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el inciso 1° del art. 490 del C.G P., NOTIFICAR a los herederos conocidos Sres. LAURA ELCIDA ABADIA TORRES, al correo electrónico [lauraaabadi@hotmail.com](mailto:lauraaabadi@hotmail.com) y RAFEL ENRIQUE ABADIA TORRES, al correo electrónico [rafael.abadia@ecopetro.com.co](mailto:rafael.abadia@ecopetro.com.co), para los efectos previstos en el Art. 492 ibídem, esto es, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: RECONOCER a la Sra. CAROL RAFAELA ABADIA TORRES identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.512.790 expedida en Bucaramanga., quien actúa en calidad de heredera de su difunto padre el señor RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL, quien se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No 3.297.502, expedida en Puerto López - Meta, como HEREDERA, del causante en su calidad de hija legítima y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que en adelante dicho trámite se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo indicaba, (Inc. 1°,3° del art. 108C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro provisional de la cuota parte equivalente al veinticinco (25%) por ciento del bien inmueble, de propiedad del causante señor RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 3.297.502, expedida en Puerto López - Meta, predio identificado con folio de matrícula No 303-15623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander.

Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja- - Santander, para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

OCTAVO: OFICIAR, antes de proceder a la partición, a la Oficina de Cobranza de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, informando la existencia del proceso y el valor de los bienes relictos, como lo prevé el inciso primero parte final del art.490 del C. G. P.

NOVENO: REQUERIR con tal fin a la actora para que allegue al proceso las declaraciones de renta del causante de los tres últimos años, con los pagos respectivos, copias de los títulos de propiedad y certificados de tradición vigentes, copia de los recibos de pago de impuesto predial de los citados años, como lo exige la DIAN; o en su defecto certificación acerca de que no está obligado a declarar.

DECIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b75b30b4b10b654cc97214a96f12b192af6856d2430b036c7025528bf51839**

Documento generado en 17/09/2021 09:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**